

cion apenas habia rayado en el horizonte de las naciones idólatras, en cuyas tinieblas se confundia la divinidad con los mas inmundos animales y con las pasiones mas degradantes, se padeciesen errores de cuantía sobre las atribuciones del sacerdocio? Quien quiera cerciorarse de los poderes contenidos en el círculo de cada una de las dos potestades sin temor de equivocacion, debe consultar, no los fastos de las naciones idólatras, sino los libros santos inspirados por el mismo Autor de toda nacion y poder, en que están marcadas las facultades de ambos gobiernos. Tan léjos estuvo Jesucristo de menguar los derechos legítimos de la potestad política, que antes con su religion le ha procurado grandes é inapreciables beneficios, como confiesan nuestros mismos contrarios, y nosotros probaremos en otro capítulo.

Otro argumento muy especioso maneja con frecuencia nuestro Dr. Vigil con los de su ralea; y sirviéndose de él como de palanca introduce á los príncipes en la nave de Pedro para arrebatarle de las manos el timon de ella al través de las olas y vientos recios de los anatemas divinos y eclesiásticos. He aquí en resúmen el sofisma de nuestro escritor. Por ser la religion cristiana la religion del estado, los gobiernos son protectores de ella; deben pues prestarle proteccion. *Luego, los gobiernos son soberanos que pueden oponerse vigorosamente á que tengan efecto las disposiciones eclesiásticas; pueden como protectores expedir decretos, y desempeñar por sí mismos en los negocios eclesiásticos todos aquellos actos que no importen funcion espiritual, esto es, los actos de disciplina esterna. Este derecho de los gobiernos no está fundado en la conciencia de los obispos, sino en la naturaleza del poder político aplicado á los negocios eclesiásticos, en la supremacia del protector, cuya voz no ha de sonar en vano en los oídos de los pastores, cuyos mandatos acarrearán ejecucion y cumplimiento, y á quien se debe este homenaje por gratitud y reverencia (17).* ¡Qué lógico tan consumado! ¡Qué jurisperito tan profundo! Creeria nuestro bibliotecario que en el Perú no se conoce ni la lógica, ni el derecho para

presentar al público tales paradojas. Un alumno que haya saludado siquiera los principios de la lógica, conoce que el afirmar que del *deber* que tienen los príncipes católicos de prestar proteccion á la Iglesia, proteccion que en buena jurisprudencia no es mas que un mero *socorro* que se debe dar cuando es pedido, resultan *derechos y supremacia* sobre la misma Iglesia y sus asuntos, es un paralogismo. Esta misma falta de dialéctica se echa de ver en aquellas palabras: *cuyos mandatos* (del protector) *acarrearán ejecucion y cumplimiento, y á quien se debe este homenaje por gratitud y reverencia.* Si las disposiciones del protector son mandatos, el obedecer es *deber y obligacion*, y no *gratitud y reverencia*; ó si el obedecer á sus disposiciones es *gratitud y reverencia*, tales disposiciones no son *mandatos* en todo rigor (a).

Para refutar esa doctrina del Sr. Vigil no se necesita nada mas que citar otra doctrina del mismo autor antilógico. He aquí como se espresa nuestro bibliotecario allí mismo donde emite esa teoría de *proteccion.* *Pero si la religion es protegida, no ha de redundar esta circunstancia en detrimento suyo, ni recibir variaciones, ó desnaturalizarse á placer de los gobiernos, sino conservarse en su primitiva institucion sin mengua de su doctrina, de sus sacramentos y su ministerio.* En otro lugar dice: *El Hijo de Dios descubrió todo el designio de su mision, y marcó el objeto y las funciones de los que El luego enviaria á predicar por la tierra, sin necesidad de mendigar la proteccion de los reyes.* En otro paraje ha escrito: *Todos estos son recursos de fuerza* (los que pide la Iglesia al gobierno civil para contener á los refractarios) *que repugnan á su objeto, que los santos padres han menospreciado, como el brazo de carne de que habla la Escritura; y de cuya metáfora usaron ellos con frecuencia: recursos en fin que ella no ha menester. ¿Para qué sino? ¿para obligar á creer? la razon sola se rinde al convencimiento. ¿Para persuadir? conocidos son los medios de llegar al corazon. ¿Para hacerse espectable, ó llamar la atencion? arriba en el Capitolio, ó abajo en las catacumbas es Esposa de Je-*

sucristo con todas sus notas y visibilidad. ¿Para procurar la propagacion del Evangelio y la gloria de Dios? Jesucristo y su Evangelio no han menester los medios profanos para ilustrar el mundo, y tener gloria. Sin ellos predicaron los apóstoles, convirtieron á las gentes, derribaron los ídolos, y cantaron las alabanzas de Dios encerrados en las cárceles: para despues estaba reservado, segun la espresion de S. Hilario, estimar la virtud de la fe por el patrocinio de los hombres, apareciendo Jesucristo como miserable (18). Parecerá á nuestros lectores que no es el Sr. Vigil, ese defensor acérrimo de los derechos exagerados de *proteccion* de los gobiernos á la Iglesia, el que habla así mal de la misma *proteccion* y *patrocinio*. Pero esto nos revela las anomalías y antilogias en que incurren los defensores del error, y cuán débiles son las armas, cuán mezquinos los recursos de los enemigos de la Iglesia. Nosotros en otra parte patrocinaremos la justicia de los medios de *proteccion*, ó recursos de fuerza, que los gobiernos políticos dispensan á la Iglesia, cuando esta se los pide, contra los refractarios enemigos de ella y perturbadores de la paz y union católica. Es ahora nuestra obligacion hacer patente que este *deber* de los príncipes cristianos no crea en ellos *derechos* para ingerirse en los asuntos eclesiásticos, sea cual se quiera su naturaleza, contra lo que defiende el Sr. Vigil en las otras disertaciones de su obra.

En las obras de algunos modernos restauradores de la legislacion y de los teólogos que sentaron plaza en la liga filosófica, se lee con frecuencia este nombre de *proteccion política*, nombre que rodeado de apariencias de piedad y celo, ha servido como de velo para cubrir la arbitrariedad y la usurpacion; y para que los gobiernos y los pueblos quedasen mas deslumbrados y cautivos de las halagüeñas apariencias de ese celo disfrazado, señalaronle á esa *proteccion política* un rango en la clasificacion de los derechos del poder civil. La belleza del nombre alejó la atencion de lo intrínseco del pretendido atributo; y no se echó de ver que se hacia un artificioso y maligno cambio de ideas, y

que se daba el apellido de *derecho* á lo que es un mero *deber*, cosas bien diferentes. Entretanto tal sustitucion, aunque admitida quizás con la mejor intencion, no dejó de producir los efectos que le eran naturales; y fuerza es confesarlo, de ella origináronse fatales invasiones contra la Iglesia, de las cuales muchas naciones católicas, y especialmente la Francia, dieron funestos ejemplos. Para poner vallas pues á la invasion y devolver á la Iglesia lo que le es debido, es preciso quitar tal sustitucion y restituir á las cosas sus propios y legítimos nombres. Llámese pues eso que se apellida *derecho* de *proteccion* un *deber* de los gobiernos para con la Iglesia; porque no puede llamarse tal sino con respecto á un tercero, en cuanto este no puede impedir que el obligado cumpla con su deber.

Con efecto: ¿cómo pudiera ser que la *proteccion* fuese en el príncipe un *derecho* sobre la Iglesia? El derecho compete á aquel, al cual se le debe alguna cosa, á aquel que tiene títulos para exigir y recibir la *proteccion*. Ahora bien: cuando se atribuye al príncipe el derecho de *proteccion* política ¿es la Iglesia que debe algo al príncipe, ó el príncipe á la Iglesia? ¿Es la Iglesia la protectora y el príncipe el protegido, ó vice versa? Si es la Iglesia que debe alguna cosa al príncipe, si ella es la protectora y el príncipe el protegido ¿porqué este se llama protector y aquella protegida? Y si es el príncipe el que debe algo á la Iglesia ¿cómo una *deuda*, un *deber* se llama un *derecho*? ¿Cómo este *derecho* no supone mas bien un *deber* de proteger por parte de la Iglesia? Derecho y deber son dos ideas relativas, de las cuales cada una supone necesariamente á la otra. Si la *proteccion política* fuese un derecho en el príncipe, seria un deber el recibirla. Pues bien: ¿como probais este deber en la Iglesia? ¿De donde consta? ¿No dijo Jesucristo que muchos príncipes serian contrarios á la Iglesia, y que no se les habia de temer ni atender? ¿No contestaron los apóstoles en semejantes casos de una *proteccion* nociva, que se debe obedecer antes á Dios que á los hombres? A la Iglesia le es libre invocar esa *proteccion*, cuando de ella tiene necesi-

dad : así lo ha hecho muchas veces. Pero cuando no necesita de ella , cuando le es de peso , cuando mas bien le perjudica , ¿ quién , sin poner trabas injustas á su independencia , puede prohibirle el renunciar tal proteccion ? Repugna pues que la *proteccion política* sea un *derecho* en el príncipe con respecto á la Iglesia. ¿ Qué será pues ?

Lo hemos dicho ya. Como el derecho no compete sino á aquel á quien se le debe alguna cosa ; así quien debe tiene una *deuda* , un *deber*. Pues bien : el príncipe católico en nuestro caso es quien debe la *proteccion* á la Iglesia por ley divina impuesta á todo ortodoxo de proteger y defender su religion. El príncipe cristiano es hijo de la Iglesia , título honorífico , decia S. Ambrosio á Valentiniano , que se le ha otorgado por gracia en la recepcion del santo bautismo : claro es pues que el hijo no tiene *derechos* sobre su madre , sino deberes de protegerla y auxiliarla. El príncipe , segun S. Pablo , es *ministro* de Dios y de su Iglesia , por esto lleva la espada para castigar á sus enemigos : *ministro* , dice , y no *soberano* ; debe pues servirla y protegerla , y no mandarla. Le debe proteccion por ley natural que impone á todo gobierno que favorezca al culto verdadero , y que él mismo preste vasallaje al verdadero Dios en aquella religion que este ha revelado y en que se le adora en verdad y justicia. Deben en fin los gobiernos proteccion á la religion católica por ley civil , donde esa es ley del estado.

Dirá el Dr. Vigil , « que admitiendo los gobiernos á la religion cristiana como ley del estado , adquiere una existencia nueva , legal y política , y de consiguiente recibe la religion un beneficio de los gobiernos y estos adquieren un derecho sobre ella. » Pero este discurso tampoco es lógico. Los gobiernos admitiendo legalmente á la religion católica como religion del estado , no le dispensan un beneficio gratuitamente , sino que llenan uno de sus mas sagrados deberes para con ella. La verdad debe ser admitida de justicia y no de gracia. El supremo Dueño de las naciones y de los gobiernos legó en herencia al

fundador de la Iglesia todas las naciones , todas las gentes de la tierra con sus gobiernos. *Te daré las gentes en heredad , y tu posesion se circunscribirá en los términos de la tierra* (19). El legítimo heredero al enviar sus representantes á instalar la Iglesia , les dijo : *predicad el Evangelio en todo el mundo , enseñad á todas las gentes : quien os recibe , á mí me recibe ; y quien os desprecia y os desecha , á mí me desprecia y desecha*. Luego , la religion católica tiene *derecho* de presentarse á todas las naciones y á todos los gobiernos de la tierra , y de fijar su morada en su terreno propio , que le ha legado el Dueño absoluto de todos los terrenos y de todos los gobiernos ; y estos tienen el *deber* de recibirla con aquella legalidad con que se recibe á los representantes de su Soberano , só pena de cometer una injusticia y de incurrir en la indignacion de su legítimo y supremo Señor. Jamás pues un *deber* de los gobiernos podrá ser un *derecho* sobre la Iglesia.

He aquí un poderoso argumento contra la usurpacion. Si la *proteccion política* es un deber en el príncipe , supone en la Iglesia el derecho correspondiente de exigirla , y esto en aquel modo que le parezca mas conforme á sus propios intereses. Y así como la Iglesia sola es el juez competente de lo que le es útil ó dañino ; á sola ella pertenece determinar el modo , las utilidades y los límites de la proteccion ; y hénos aquí otra vez en choque con nuestros adversarios. Pesemos pues de nuevo los sistemas richeriano , vigiliano y demás político-jansenistas en esta balanza , porque un principio justo bien manejado es una mina que explota y arroja al aire como ligeras pajas las peñascosas balumbas que resistieran á los golpes de los siglos. Ruego á mis antagonistas que no me sean injustos al menos en esto : y si corazon tienen para entender , han de ver disiparse á sus ojos las gigantescas teorías que levantarán la filosofía y el jansenismo sobre las ruinas de la autoridad eclesiástica. Una de ellas en esos sistemas es la participacion del poder político en la legislacion disciplinar de la Iglesia : lo hemos oido arriba de la boca del Sr. Vigil : *pueden los gobiernos oponerse vigorosamente*

samente á que tengan efecto las disposiciones eclesiásticas : pueden como protectores expedir decretos , y desempeñar por sí mismos en los negocios eclesiásticos todos los actos de disciplina esterna : participacion que encalla á cada paso , ó entorpece el ejercicio mas legitimo de la autoridad competente. Nada mas contradictorio podia escogitarse. Ellos no se atrevieron á disputar paladinamente á la Iglesia el poder de hacer leyes disciplinares; porque este hubiera sido un empeño irrisorio y ridiculo , pues millares tal vez de cánones compilados en los códigos eclesiásticos hubieran alzado el grito contra la oposicion. Sostuvieron pues para llegar al mismo fin que la autoridad política puede impedir tales leyes , anularlas ó modificarlas. Es decir , que admitieron la paradoja mas chocante. El poder de hacer leyes es un poder legislativo , porque supone una fuerza pública y obligatoria que cual vínculo moral ata y sujeta á los individuos de tal sociedad. Pero tambien el poder de impedir las , anularlas y modificarlas es un poder legislativo , porque supone igualmente una fuerza pública y obligatoria , con la cual queda vinculada la Iglesia y sus miembros , y sin la cual la modificacion , impedimento y anulacion quedarian sin efecto. Tenemos pues dos fuerzas legislativas que se rechazan y excluyen una á otra : tenemos dos príncipes supremos que luchan entre sí ; y como la legitimidad no puede hallarse en los dos , tenemos que uno es legitimo , y el otro tirano usurpador. Y sin embargo , á pesar de esa monstruosidad , á pesar del Evangelio y de los dogmas divinos , quieren que haya dos cabezas en el cuerpo cristiano , dos Padres , dos Vicarios de Jesucristo en la Iglesia , dos Jesucristos , uno opuesto al otro. ¿Puede darse terquedad mas estúpida ?

Prenden los discípulos de Richer paliar la usurpacion ó al menos hacerla insignificante con decir que lo que se atribuye á los gobiernos políticos es lo *accidental* de la religion , cual es la *disciplina esterna*. Pero este es otro trampantojo que han inventado los enemigos de la Iglesia para zapar sordamente los cimientos del edificio de su potestad á fin de que desapa-

rezca enteramente. Porque , ¿á quién pertenece , segun ellos , determinar lo que es sustancial ó accidental en la religion? A los gobiernos políticos. ¿Cuál es la clave de que hacen uso para esas esplicaciones y determinaciones? Esta : *todo lo esterno y que tiene relacion ó influencia en la sociedad*. Y como la predicacion del Evangelio , la instruccion , la administracion de los sacramentos , el sacrosanto sacrificio del altar , el culto público , las reuniones eclesiásticas , la eleccion y consagracion de los ministros , la denunciacion evangélica ó derecho penal eclesiástico , el uso de las llaves , las preces ó rogativas públicas , y otros mil puntos de disciplina tengan exterioridad y refluyen en la sociedad , todo esto en su sistema es *accidental* , que puede sufrir variacion , y de consiguiente está bajo el poder é inspeccion del protector político , sin que nada puedan impedir las leyes de la Iglesia , ni las disposiciones y reclamaciones de los prelados de ella , porque el *protector por su supremacia las puede impedir , anular ó modificar*. Es decir , que la potestad eclesiástica queda en esqueleto , es un simulacro de autoridad ; y la Iglesia , esta institucion del Hombre-Dios , ha sufrido la deplorable metamorfosis de pasar de *divina y celestial á humana y secular*.

Preguntaremos á nuestros jurisperitos modernos , ¿qué es la potestad , sea sagrada ó profana , qué el imperio , qué la libertad , sino el derecho de determinar independientemente las cosas que son á propósito y conducentes al fin de su institucion y á los destinos de la sociedad gobernada? ¿A quién pertenece determinar lo que es conducente al fin de la potestad y de la sociedad gobernada por ella , sino al que tiene la misma potestad suprema , libre é independiente de gobernar la sociedad? Luego , si el *Espíritu Santo puso á los obispos y al jefe de ellos para regir y gobernar la Iglesia de Dios*; si la disciplina en todos los puntos indicados y otros omitidos es á propósito , conducente y necesaria al fin de la institucion de la potestad eclesiástica , pues son los medios de que se sirve , ó es la misma potestad en ejercicio , y á los destinos de la sociedad religiosa ; solo los obispos

y su jefe tienen derecho de establecerla, modificarla y exigir su observancia con independencia de otro cualquiera; y el que se la quite ó impida es un usurpador de derechos ajenos y un violador de la libertad é independencia de otra sociedad. ¿Por ventura no tenía la Iglesia por institucion divina en los tres primeros siglos de su existencia, en que los príncipes políticos no le dispensaban proteccion, sino que la perseguian á muerte, la potestad y derecho de establecer, sancionar y exigir el cumplimiento de su disciplina exterior? Luego, el quitársela despues, el impedirle el ejercicio de ella, es un acto despótico de usurpacion. La Iglesia no ha de perder sus derechos divinos por recibir en su seno á los príncipes y á los gobiernos. ¿Qué dirian estos si por entrar ellos y los individuos de la sociedad civil en la Iglesia por el bautismo, y por influir sus leyes políticas en el bien ó mal de la Iglesia, como efectivamente influyen, pretendiesen los preladados eclesiásticos arrogarse el derecho de gobernar en la policia ó régimen exterior civil y político, ó impedir sus disposiciones que no son directa y próximamente en daño de la Iglesia? ¿Quedarían contentos de esta providencia? ¿Admitirían tal doctrina? ¿No la clasificarían de usurpacion y despotismo? Que recuerden pues el axioma del derecho natural: *quod tibi non vis, alteri ne fēceris*.

Veamos ahora como entienden los santos padres y doctores la proteccion que los gobiernos deben dispensar á la Iglesia. «Debes prestar auxilio á la Iglesia, decia S. Leon á un emperador, *reprimiendo el atrevimiento de los malvados, defendiendo lo que ella haya legitimamente establecido, y restituyéndole la paz que le quitan sus enemigos, usurpadores de derechos ajenos, con repelerlos (b)*» Óigase ahora á S. Isidoro de Sevilla, cuyas palabras literales repitió el concilio VI de París celebrado bajo los auspicios del emperador Ludovico. «Los príncipes del siglo, dice, ejercen algunas veces lo sumo de su potestad en orden á fortalecer con el auxilio de ella la disciplina eclesiástica. Mas la Iglesia no necesita de esta potestad, sino en cuanto conduce para suplir con el terror de sus penas lo que

no alcance la voz del sacerdocio. De esta manera el reino temporal *ayuda y favorece* al reino espiritual, haciendo que aquellos que estando en el gremio de la Iglesia contravienen á su doctrina y disciplina, sean refrenados por la espada de los príncipes, ejerciendo estos en los rebeldes el rigor de las penas y del brazo fuerte que no puede emplear la lenidad eclesiástica, y echando sobre ellos el peso de su autoridad para asegurar á los decretos de aquella el respeto y veneracion que merecen (20).»

Memorables son sobre este particular las palabras del inmortal Fenelon, registradas en su discurso pronunciado en ocasion de la consagracion de un Elector de Colonia. «Los príncipes, dice, siendo hijos de la Iglesia, jamás pueden ser sus señores... Es verdad que el príncipe piadoso y celoso suele llamarse obispo exterior y protector de los cánones; mas el obispo exterior no debe jamás ejercitar las funciones del obispo interior. El está con la espada en la mano á la puerta del santuario; pero se guarda bien de entrar en él: en el mismo tiempo que protege, obedece: protege las decisiones de la Iglesia, pero se abstiene de hacerlas. He aquí las dos funciones, á las cuales está obligado. La primera consiste en mantener á la Iglesia en su libertad contra todos sus enemigos exteriores, á fin de que pueda hablar sin sujecion, decidir, aprobar, corregir y abatir todo orgulloso espíritu que se levanta contra la ciencia de Dios. La segunda consiste en proteger estas mismas decisiones hechas por la Iglesia, sin que le sea permitido interpretarlas bajo algun pretexto. Esta proteccion de los cánones, pues, es dirigida únicamente contra los enemigos de la Iglesia, esto es, contra los novadores, contra los espíritus indóciles y contagiosos, contra todos aquellos que desprecian la correccion. No permita Dios que el protector gobierne, ni prevenga jamás los reglamentos de la Iglesia. En esta parte él aguarda, escucha con suision, cree lo que ella enseña, obedece lo que manda, y hace que se obedezca así por la autoridad de su ejemplo, como por el poder que tiene en su mano. En una palabra, el pro-

tector de la libertad jamás la disminuye. Su protección no sería ya un socorro, sino un yugo disfrazado, si quisiese dirigirse á la Iglesia en vez de dejarla dirigirse á sí misma. Este exceso funesto es el que arrastró á la Inglaterra á romper el sagrado vínculo de la unidad, queriendo hacer jefe de la Iglesia al príncipe que no es más que el protector de ella. Por grande que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las herejías y contra los abusos, la tiene mucho mayor de conservar su independencia (21).» Hasta aquí el célebre arzobispo de Cambray.

Este era también el juicio del gran Bossuet. He aquí como se expresa. «En todo lo demás la potestad real da la ley, y marcha la primera como soberana; en los negocios eclesiásticos no hace más que segundar y prestar su servicio, *famulante, ut decet, potestate nostra*: palabras terminantes de un rey de Francia. En los negocios concernientes no solamente á la fe, sino también á la disciplina, á la Iglesia pertenece decretar, al príncipe proteger, defender y auxiliar la ejecución de los cánones y providencias eclesiásticas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia sea gobernada por los cánones. El emperador Marciano, deseando que en el Concilio de Calcedonia se estableciesen algunas reglas de disciplina, él mismo en persona las propuso al Concilio para que fuesen acordadas por la autoridad de los padres. Y habiéndose suscitado en el mismo Concilio sobre el derecho de una metrópoli cierta cuestión en que las leyes imperiales parecían no estar acordes con los cánones, los ministros reales hicieron observar esta contrariedad á los Padres del Concilio, llamándoles su atención sobre el caso. Mas el Concilio prorumpió al momento en estos términos: *que los cánones sean preferidos: que se obedezca á los cánones*. Mostrando por esta respuesta que si la Iglesia por condescendencia y por el bien de la paz cede á veces, en cosas que tocan á su gobierno, á la autoridad secular, su espíritu cuando obra con libertad (cosa que los buenos príncipes le dejan siempre con el mayor gusto), es conducirse por sus propias reglas, y

que sus decretos en todo prevalezcan (22).» Este que así habla no es un *curialista*: es el grande obispo de Meaux, cuya autoridad en el juicio del Sr. Vigil tiene mucho peso.

Retozará la risa en los labios de los eruditos en el derecho canónico al oír decir al Sr. Vigil, que el *patronato es una razón más y muy poderosa que realza los títulos de los gobiernos, y mejora su derecho de entender en los negocios eclesiásticos* (23): esto es, de impedir en su respectivo estado que tengan efecto las disposiciones eclesiásticas emitidas por los preladados para la Iglesia universal, y de mandar en todos los puntos de disciplina arriba espresados. ¿Quién no se reirá de esta lógica de nuestro bibliotecario? «Constantino fundó y dotó en Roma algunas iglesias; luego, por el *patronato* los gobiernos de la América tienen derecho de impedir las disposiciones eclesiásticas de los pontífices romanos y de entender en negocios eclesiásticos!» Muy natural es que cuando una persona dispensa un beneficio, ó hace algun regalo á otra, la persona agraciada se muestre agradecida y manifieste de algun modo su gratitud. La Iglesia, siguiendo esta regla de reconocimiento, á los príncipes y demás personas que la favorecieron con la fundación de algun templo, ó dotación de algunas personas consagradas á los oficios eclesiásticos, les otorgó ciertas prerogativas que consisten en ciertas distinciones honoríficas de asiento reservado en el templo, lugar preferente en las procesiones, entierro en la iglesia, y mayormente, segun la disciplina vigente, en la presentación de personas idóneas para tales oficios vacantes, á fin de que el prelado la apruebe y les confiera la pieza; lo que se llama *patronato*. Pero ¿cómo de una prerogativa de tal naturaleza concedida á los príncipes por la Iglesia sin ninguna obligación de justicia, sino por mero reconocimiento ó gratitud, puede resultar un derecho en los gobiernos de entender en los negocios eclesiásticos, y de mandar en todo lo tocante á la disciplina exterior, hasta poder impedir y anular las leyes de sus preladados? ¿Acaso, porque yo he hecho una donación gratuita de una casa á otro sugeto, adquiero

sobre él, sobre sus negocios y sobre sus cosas derecho alguno? ¿Acaso porque Constantino dispensó bienes á la Iglesia, los gobiernos americanos adquieren los derechos de un *patronato* mal entendido sobre la Iglesia universal, ni sobre la parte de ella sita en su territorio? ¿En qué escuela se ha enseñado jamás esta lógica? ¿Quién que tenga sano juicio puede admitir esas teorías aciagas y despóticas? Si algunos príncipes católicos han levantado templos y han dotado á algunos ministros del altar, habrán llenado un deber que les impusieran la ley natural y el Evangelio de promover el culto del verdadero Dios, y de socorrer á sus pobres ministros; habrán llenado un deber de justicia dando á estos la retribucion debida á los servicios que prestarán á la sociedad con el desempeño de su ministerio apostólico; y en parte pueden haber dispensado un beneficio á la Iglesia, que esta les habrá sabido agradecer con rogar por sus bienhechores, ó con conferirles la prerogativa del *patronato*, ó presentacion de sugetos para los beneficios vacantes; *patronato*, que jamás podrá crear derechos en los príncipes sobre los asuntos eclesiásticos, ni sobre tales personas y cosas, y que puede perderse por cien títulos, y *presentacion*, que puede y á veces debe ser rechazada por la Iglesia, pues ella es el único juez que debe juzgar de la idoneidad de sus ministros, y por derecho divino es *libre* en la provision de todos sus beneficios altos y bajos, sin que por tanto nadie pueda tener parte en dicha provision, sino en cuanto la misma Iglesia se la otorgue, como en efecto ha otorgado tales presentaciones á algunos príncipes católicos en retribucion de ciertos servicios ó dádivas temporales.

CAPÍTULO VIII.

SE RESPONDE Á LAS OBJECIONES DE HECHO.

EN confirmacion de sus teorías presenta el Sr. Vigil un largo tejido de hechos, en parte abultados y mal aplicados, y en parte reales, de varios emperadores y reyes católicos, que dicen ingerencia en los negocios eclesiásticos. Mas, como los dogmas cristianos no reciben la sancion de las operaciones de los monarcas; como el *hecho* no prueba *derecho*, nos parecería impropio y aun fastidioso el trabajo de seguir paso á paso á nuestro errante escritor en tal narracion. Con ella nuestro adversario no hace otra cosa que escribir la historia de los extravíos de la fragilidad humana y de las pretensiones de la ambicion de algunos príncipes. Justo es sin embargo advertir que si se examinan los códigos civiles en que se hallan tales leyes de entrometimiento en los asuntos de disciplina eclesiástica, en medio de alguna confusion de jurisdiccion que se observa en ellos, inevitable en aquella infancia de la Iglesia, reluce no obstante la idea del profundo respeto y obediencia que profesaban aquellos emperadores romanos á la potestad eclesiástica. Se hallarán en ellos leyes que tienden á apoyar, pero jamás escluir su jurisdiccion, y se echará de ver que aquellos príncipes jamás juzgaron que la autoridad de la Iglesia fuese un ramo del ministerio político. Aun cuando erraban arrogándose ingerencia en asuntos eclesiásticos, se observa que erraban por celo de proteccion y de cooperacion á las ventajas del gobierno espiritual. No hay en aquellos códigos un ejemplo de invasion en los derechos eclesiásticos por parte de los príncipes, al que no se pueda contraponer otro ejemplo